Nº 002/SEC/17

Valparaíso, 3 de enero de 2017.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que moderniza la legislación aduanera, correspondiente al Boletín Nº 10.165-05, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Número 2

Ha reemplazado sus letras a), b) y c) por las que se transcriben a continuación:

"a) Agrégase, en su número 1), la siguiente oración final: "Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.".

b) Sustitúyese, en su número 3), la expresión "persona adulta" por "viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes".

c) Agrégase, en su párrafo final, la siguiente oración final: "De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje cuando son portados por tripulantes.".".

o o o

Ha agregado como número 4, nuevo, el que sigue:

“4. Incorpóranse, en el inciso primero del artículo 60, las siguientes oraciones finales: “En estos casos, cuando se aplique multa, su monto máximo será de hasta 200 unidades tributarias mensuales. Si hubiere reincidencia, se podrá aplicar una multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales.”.

o o o

Números 4 y 5

Han pasado a ser números 5 y 6, respectivamente, sin enmiendas.

Número 6

Ha pasado a ser número 7, reemplazado por el siguiente:

“7. Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase “o dejadas sin efecto”, la siguiente: “, de oficio o a petición de parte,”.

b) Elimínanse los incisos tercero, cuarto y quinto.”.

Número 7

Ha pasado a ser número 8, modificándose el artículo 92 bis que contiene, de la siguiente manera:

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “tres años” por “dos años”.

- Ha agregado, a continuación de la frase “contado desde la fecha de la legalización de la declaración”, el siguiente texto: “, salvo tratándose de convenios o tratados internacionales suscritos por Chile, en cuyo caso los cargos podrán formularse hasta por el plazo que aquéllos consideran para la conservación de los documentos que sirven de base al origen preferencial de las mercancías. Asimismo, en el caso de importación de mercancías que tengan la condición de bienes de capital conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.634, y en todos aquellos casos en que una ley especial establezca requisitos cuyo incumplimiento implique la formulación de cargos, ésta podrá ser efectuada en el plazo que dichas leyes especiales contemplen”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “tres años” por “dos años”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la expresión “afectado por carta certificada, debiendo entenderse”, por lo siguiente: “consignatario o importador por carta certificada dirigida al domicilio señalado en el documento de destinación aduanera, debiendo remitirse además una copia del cargo referido al despachador. Se entenderá”.

Inciso cuarto

Ha sustituido la expresión “tres años” por “dos años”.

o o o

Ha contemplado como número 9, nuevo, el que sigue:

“9. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 94, la expresión “refieren los artículos 92 y 97”, por la frase “refiere el artículo 97”.”.

o o o

Número 8

Ha pasado a ser número 10, modificado como sigue:

- En el inciso segundo que propone, ha agregado a continuación de la expresión “de esta Ordenanza”, la frase “, que importen mercancías que no se hayan acogido previamente a los regímenes suspensivos previstos en los artículos 107 al 109, y 111 bis”, y ha sustituido la locución “podrán retirar las mercancías importadas de los recintos de depósito aduanero,”, por la siguiente: “podrán retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación,”.

- En el inciso tercero que formula, ha reemplazado la expresión “constituir una garantía”, por la frase “constituir previo al retiro de las mercancías una garantía consistente en una boleta bancaria o póliza de seguros, de ejecución inmediata, o caución equivalente,”.

Número 9

Ha pasado a ser número 11, sustituyéndose el artículo 108 que contiene, por el siguiente:

“Artículo 108.- El Director Nacional de Aduanas podrá, previa solicitud fundada, autorizar para su posterior reexportación, la admisión temporal para perfeccionamiento activo de mercancías extranjeras hasta por el plazo de dos años, prorrogable hasta por el plazo de un año, en recintos habilitados autorizados por el Servicio de Aduanas.

Las mercancías extranjeras podrán consistir en bienes terminados, a media elaboración, o en materias primas, partes, piezas y otros insumos, a objeto que, según su estado o condición, sean sometidos a procesos de fabricación, elaboración, integración, armado, transformación, refinación, reparación, mantención, mejoras u otros procesos similares. En la realización de los procesos autorizados se podrán utilizar también materias primas, partes, piezas y otros insumos nacionales o nacionalizados.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los requisitos y condiciones que deberán cumplir las autorizaciones otorgadas. El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar que algunos de los procesos enumerados anteriormente puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.

En el caso de que antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal o de su prórroga, se acredite de manera fundada la imposibilidad de efectuar la reexportación, el Servicio de Aduanas podrá autorizar la importación de las mercancías extranjeras, siempre que esta no se encuentre prohibida y previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, sin considerar el mayor valor que los bienes o productos adquieran por los procesos enumerados anteriormente. Además deberá pagarse una tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías extranjeras declarado en la respectiva destinación aduanera, por cada treinta días o fracción superior a quince, contados desde el otorgamiento de la admisión temporal. Esta tasa, cualquiera sea el tiempo trascurrido, no podrá exceder del 10% sobre el valor señalado y no será aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.

Si una vez concluido el respectivo proceso resultaren materias primas, piezas, partes o insumos extranjeros sobrantes, el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar, previa solicitud, su importación hasta por el 10% del valor

aduanero declarado en la respectiva destinación aduanera, exentos del pago de la tasa referida en el inciso precedente, o bien, su utilización en procesos amparados en otra destinación a que se refiere el presente artículo.”.

Número 10

Ha pasado a ser número 12, modificándose el artículo 111 bis que propone, de la siguiente manera:

Inciso primero

Ha incorporado, después de la frase “no transformen o modifiquen la naturaleza de las mismas”, la expresión “, no alteren los atributos que determinan su carácter esencial”.

Inciso segundo

Ha agregado la siguiente oración final: “La realización de procesos menores en los almacenes referidos estará también afecta a la limitación prevista en el inciso cuarto del artículo 56.”.

Inciso tercero

Ha contemplado como oración inicial, antes de la locución “El Presidente de la República”, la siguiente: “Las partes, piezas o insumos incorporados en los procesos menores señalados deberán ser mercancías nacionales o nacionalizadas.”.

Incisos cuarto y quinto

Los ha reemplazado por los siguientes:

“La destinación establecida en este artículo sólo podrá ser cancelada mediante una destinación aduanera de importación, debiendo pagarse los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes respectivos, con exclusión de los correspondientes a las partes, piezas e insumos nacionales o nacionalizados incorporados en el proceso respectivo.

El régimen que se establece en el presente artículo no será aplicable en la región en que se sitúe una zona franca establecida de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 2001, sobre Zonas Francas.”.

Número 11

Ha pasado a ser número 13, sin enmiendas.

Número 12

Ha pasado a ser número 14, sustituyéndose en el numeral 4) que contiene, el vocablo “definitiva” por la frase “de importación”.

Números 13, 14, 15, 16 y 17

Han pasado a ser números 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado como número 20, nuevo, el que sigue:

“20. Agrégase, en el inciso primero del artículo 159, la siguiente oración final: “Estas limitaciones no se aplicarán a la subasta de vehículos usados.”.”.

o o o

Números 18, 19 y 20

Han pasado a ser números 21, 22 y 23, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha agregado los siguientes números 24 y 25, nuevos:

“24. Efectúanse, en el artículo 177, las siguientes enmiendas:

a) Intercálase, a continuación de la expresión “antes de”, la palabra “notificar”.

b) Agrégase la siguiente oración final: “Lo anterior no procederá si se trata de contravenciones constitutivas de incumplimiento de plazos.”.”.

25. Modifícase el artículo 178 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el numeral 1) de su inciso primero, la siguiente oración final: “Tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, cualquiera sea su valor, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por

ciento de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, sin perjuicio de la pena corporal señalada.”.

b) Agréganse, en el inciso segundo, las siguientes oraciones finales: “En caso de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el Ministerio Público podrá solicitar, por el período que dure la investigación, la incautación de los vehículos que hubiesen sido utilizados para perpetrar el ilícito. Asimismo, en caso de resultar condenado, se aplicará como pena accesoria el comiso de los vehículos utilizados para perpetrar el ilícito de conformidad al artículo 31 del Código Penal.

c) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “ni tampoco cuando”, la siguiente: “, aun no existiendo reincidencia,”.”.

o o o

Número 21

Ha pasado a ser número 26, sin modificaciones.

o o o

Ha agregado como número 27, nuevo, el que sigue:

“27. Intercálase, en el inciso quinto del artículo 189, después de la frase “a que se refiere el inciso anterior”, lo siguiente: “no procederá tratándose de contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional y”.”.

o o o

Números 22 y 23

Han pasado a ser números 28 y 29, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha contemplado el siguiente número 30, nuevo:

"30. Agrégase, en el inciso primero del artículo 199, a continuación de la locución "Servicio de Aduanas", lo siguiente: ", hasta por el plazo de dos años a que se refiere el inciso primero del artículo 92 bis".".

o o o

Número 24

Ha pasado a ser número 31, sin enmiendas.

Artículo 2°

Número 7

Lo ha sustituido por el siguiente:

"7. Modifícase la Nota Legal N° 6 de la partida 00.09, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en la letra a), la siguiente oración final: “Asimismo, aquellos portados sólo para su uso personal, por tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos de transporte.”.

b) Sustitúyese, en la letra c), la expresión “persona adulta,” por “viajero mayor de edad, excluidos los tripulantes,”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “De la misma manera determinará los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por tripulantes.”.”.

Número 10

Letra b)

Ha modificado la Nota Legal N° 2 que este literal propone, del modo que sigue:

Inciso primero

Ha reemplazado su oración final, que comienza con la expresión “En casos calificados”, por la siguiente: “No obstante, el vehículo podrá ser adquirido en alguna de las zonas francas nacionales e ingresado al resto del país, dentro del plazo a que se refiere la oración final del inciso primero de la Nota Legal N° 1.”.

Inciso segundo

Lo ha eliminado.

Artículo 6°

Ha reemplazado el inciso primero del artículo 9° bis que propone, por el siguiente:

"Artículo 9° bis.- Las personas naturales y jurídicas que efectúen gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a su entrada en operación, constituirán cauciones consistentes en boletas bancarias o pólizas de seguros, de ejecución inmediata, o cauciones equivalentes, en la forma, plazos, exigencias y condiciones que se fijen mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.".

Artículo 7°

Lo ha sustituido por el que sigue:

"Artículo 7°.- Modifícase el artículo 60 quinquies del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda, de 1974, en los siguientes términos:

1) Efectúanse las siguientes enmiendas en el inciso séptimo:

a) Reemplázase la frase inicial "Los productos o artículos gravados de acuerdo a las leyes respectivas,", por la siguiente: "Los productos o artículos a que se refiere esta disposición".

b) Elimínase la frase "ni de los locales o recintos particulares para el depósito de mercancías habilitados por el Director Nacional de Aduanas de conformidad al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas,".

c) Sustitúyese la palabra "importados" por "ingresados".

d) Suprímese la frase “, salvo que se acredite haber pagado el impuesto de que se trate, antes de la notificación de la infracción”.

2) Agrégase, en el inciso noveno, la siguiente oración final: “El ingreso al país de los productos a que se refiere este artículo, adulterándose maliciosamente, en cualquier forma, tanto la declaración respectiva como los documentos y exigencias a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Ordenanza de Aduanas, será sancionado con la pena establecida en el artículo 169 de la citada Ordenanza.”.

3) Incorpórase, en el inciso final, a continuación de la palabra “productos”, la frase “ingresados al país y que resulten”.”.

Disposiciones transitorias

Artículo tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo tercero.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los artículos 177, 178, 189 y 197 de la Ordenanza de Aduanas entrarán en vigencia seis meses después de su publicación.”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 12.598, de 7 de junio de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JAIME QUINTANA LEAL
Vicepresidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado